



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000033 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 31 ENE 2020

VISTO:

La Solicitud de Reg. SIGGEDO N° 724495, de fecha 23/12/2019, presentado por el Sr. GEOFFREY KARL ROQUE DOMINGUEZ, identificado con DNI N° 42569589, Informe N° 059-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA, de fecha 24 de Enero del 2020, e Informe N° 039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 30 de Enero del 2020; y;

CONSIDERANDO:

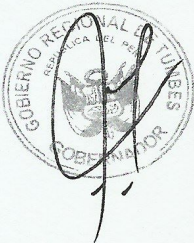
Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783 se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del País, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la convocatoria del proceso de selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES", tal como se indica a continuación:

VALOR REFERENCIAL	: S/ 326,979.44
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: Recursos Ordinarios
OTORGAMIENTO BUENA PRO	: 03/01/2020
CONSENTIMIENTO BUENA PRO	: 07/01/2020
POSTOR GANADOR	: CONSORCIO PAPAYAL (20525413871 -
CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL Y 20409339728 -	
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JHONSEMM EIRL)	
MONTO ADJUDICADO	: S/ 294,281.50
ESTADO ACTUAL	: SIN CONTRATO
DOCUMENTOS FIRMA CONTRATO	: SI
FECHA SUSCRIPCION CONTRATO	: 21/01/2020

Que, con Solicitud de Reg. SIGGEDO N° 724495, de fecha 23/12/2019, el Sr. GEOFFREY KARL ROQUE DOMINGUEZ identificado con DNI N° 42569589, solicita nulidad de oficio por contravenir normas y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria el proceso de selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES".





"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000033 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 31 ENE 2020

Que, mediante Informe N° 059-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA, de fecha 24 de Enero del 2020, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, opina que proceso de selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES", estaría trasgrediendo las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable, hecho que se configuraría como causal de nulidad señalado en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado por contravenir las normas legales. Recomendando Derivar la presente opinión técnica a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica - GRT con la finalidad que emita el informe respectivo, y se ejecuten las acciones pertinentes de acuerdo a la normatividad vigente.



Que, mediante Informe N° 039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 30 de Enero del 2020, en atención a los antecedentes y al análisis normativo, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la OPINION LEGAL:



PRIMERO: Que, se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección de la AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES". Pues se convocó un procedimiento de selección con los plazos del cronograma de la Etapa de FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES (ELECTRONICA) que no corresponden; incumpléndose con el principio de transparencia que rige las contrataciones públicas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe. Debiéndose **RETROTRAER**, el mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, con la debida observancia del debido proceso y bajo la estricta responsabilidad del comité de selección.

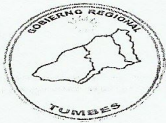


SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES"; planteada mediante Solicitud de Reg. SISGEDO N° 724495, de fecha 23/12/2019, por el Sr. **GEOFFREY KARL ROQUE DOMINGUEZ** identificado con DNI N° 42569589, en razón a que el citado administrado carece de legitimidad para solicitar la declaratoria de nulidad oficio, por no ser participante, ni postor del proceso de selección materia del presente, y por no estar contemplado dentro de la normatividad de contrataciones.



TERCERO: **DERIVAR COPIA DE TODO LO ACTUADO**, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Tumbes, a fin de que Inicie un proceso de investigación y se determine la responsabilidad administrativa y funcional





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00033-2020/GOB. REG. TUMBES-GR.

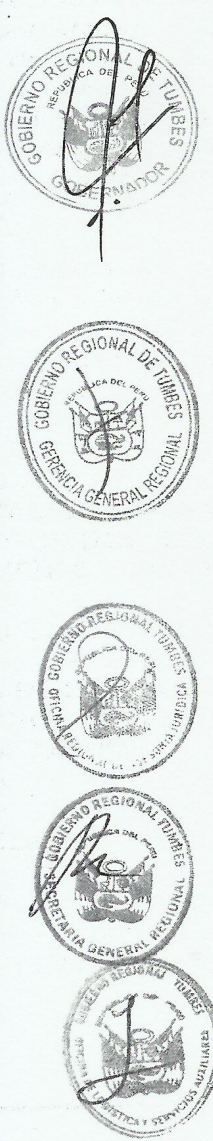
Tumbes, 31 ENE 2020

de los servidores y funcionarios que hayan participado en el Proceso de Selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES"; Pues se convocó un procedimiento de selección con los plazos del cronograma de la Etapa de FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES (ELECTRONICA) que no corresponden; incumpléndose con el principio de transparencia que rige las contrataciones públicas.

En efecto, de acuerdo algo manifestado por el profesor GUZMAN NAPURI "{....} si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte - a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley - también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del Artículo 10° de la Ley; y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello lo encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del Cumplimientos de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la Posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios; facultad en principio vedada a los particulares {.....}"

Que, de acuerdo a lo indicado por el Órgano de Contrataciones de la Entidad, el denunciante no tiene legitimidad para solicitar la declaratoria de nulidad de oficio, por no ser participante, ni postor de los procesos de selección materia del presente, por no estar contemplado dentro de la normatividad de contrataciones, asimismo, esa omisión no prohíbe su derecho de realizar o interponer otra acción o recurso ante los órganos competentes; sin embargo, esa condición no exime al ORGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES - OEC GRT, realizar una revisión y/o proceso de investigación del proceso de selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES".

Asimismo, se tiene que, el OEC de la Entidad ha procedido a realizar una revisión exhaustiva y minuciosa del proceso de selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES", de la cual se observa que en el cronograma establecido, precisamente en la etapa de FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES (ELECTRONICA), se ha considerado sólo dos (02) días hábiles para su presentación, tal como se indica en las fichas de los procesos de selección que adjunta. Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° del RLCE, indica que para un Procedimiento de Adjudicación Simplificada - en este caso de obras - el plazo establecido para formular consultas y observaciones (electrónica) es de tres (03) días hábiles.





“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000033 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 31 ENE 2020

En esta medida y conforme se evidencia en los cronogramas establecidos en los procesos de Selección, no se está cumpliendo con lo indicado en el artículo 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, al haberse evidenciado que en el procedimiento de selección se ha transgredido la norma, con relación a un INDEBIDO CRONOGRAMA en la etapa de FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES (ELECTRONICA), existiría una vulneración de la norma de contrataciones, transgrediéndose los Principios de Legalidad, y Transparencia.

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En esa línea, el vicio incurrido resulta trascendente, ya que, al no haberse establecido un debido cronograma, se estaría contraviniendo el marco legal vigente; En vista que el cronograma del proceso de selección constituyen las reglas del procedimiento de todos los participantes, justifica plenamente que la Administración disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de convocaría, para poder establecer un cronograma de acuerdo a la norma de contrataciones.

Que, el artículo 44° del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.”

Que, corresponde al Titular de la Entidad verificar que la contratación materia de autos se encuentra bajo lo establecido en norma, caso contrario se estaría transgrediendo el debido proceso de la contratación materia de autos, al haberse convocado un procedimiento de selección con los plazos del cronograma de la etapa de FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES (ELECTRONICA) que no





"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00033 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 31 ENE 2020

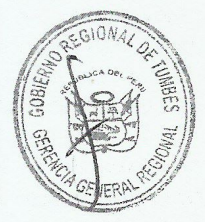
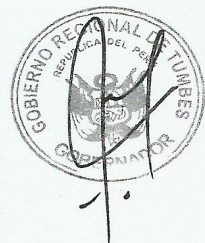
corresponde, por lo que, no se estaría cumpliendo con el principio de transparencia que rige las contrataciones públicas.

Finalmente el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*

Por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción.

En lo que refiere a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado: *"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

Que, en ese orden de ideas, se evidencia que los actos administrativos cuestionados presenta vicios de irregularidad, al haberse transgredido el debido procedimiento y el Principio de Legalidad o de Motivación, por lo que, corresponde al Titular de la Entidad **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES"**. Pues se convocó un procedimiento de selección con los plazos del cronograma de la etapa de FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES (ELECTRONICA) que no corresponde; incumpléndose con el principio de transparencia que rige las contrataciones públicas.





"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000033 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 31 ENE 2020

Asimismo, se deberá DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES"; planteada mediante Solicitud de Reg. SIGGEDO N° 724495, de fecha 23/12/2019, por el Sr. GEOFFREY KARL ROQUE DOMINGUEZ identificado con DNI N° 42569589, en razón a que el citado administrado carece de legitimidad para solicitar la declaratoria de nulidad oficio, por no ser participante, ni postor del proceso de selección materia del presente, y por no estar contemplado dentro de la normatividad de contrataciones.

Que, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, y en uso de las facultades y atribuciones delegadas, en concordancia con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de la AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES". Pues se convocó un procedimiento de selección con los plazos del cronograma de la Etapa de FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES (ELECTRONICA) que no corresponden; incumpléndose con el principio de transparencia que rige las contrataciones públicas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe. Debiéndose RETROTRAER, el mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, con la debida observancia del debido proceso y bajo la estricta responsabilidad del comité de selección; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES"; planteada mediante Solicitud de Reg. SIGGEDO N° 724495, de fecha 23/12/2019, por el Sr. GEOFFREY KARL ROQUE DOMINGUEZ identificado con DNI N° 42569589, en razón a que el citado administrado carece de legitimidad para solicitar la declaratoria de nulidad oficio, por no ser participante, ni postor del proceso de selección materia del presente, y por no estar contemplado dentro de la normatividad de contrataciones.





“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL


Nº 00033-2020/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 31 ENE 2020

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR COPIA DE TODO LO ACTUADO, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Tumbes, a fin de que Inicie un proceso de investigación y se determine la responsabilidad administrativa y funcional de los servidores y funcionarios que hayan participado en el Proceso de Selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES”; Pues se convocó un procedimiento de selección con los plazos del cronograma de la Etapa de FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES (ELECTRONICA) que no corresponden; incumpléndose con el principio de transparencia que rige las contrataciones públicas.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la presente resolución a la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, para su registro y publicación en el SEACE, con conocimiento de los participantes y postores del Proceso de Selección AS-SM-13-2019-GRT-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “REPARACIÓN DE CAMINOS DE HERRADURA, EN EL(LA) TROCHA CARROZABLE SECTOR DOS BOCAS DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA, DEPARTAMENTO TUMBES”, en cumplimiento al Principio de Transparencia y Publicidad que rigen a las Contrataciones Públicas, y a las demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL

